

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 88 de 2021

De: MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO

A favor de: NNA. N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS

NNA. V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS

Contra: LORENA FULGUEIRAS DEL RIO

Radicado del Juzgado: 11001311002020210078400

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** en contra de la Resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **88 de 2021**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar incurridos en contra de las menores **NNA. N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y **V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS**, por parte de sus progenitores **LORENA FULGUEIRAS DEL RIO** y **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** a favor de sus menores hijas **NNA. NNA. N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y **V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y en contra de la madre de estas, señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RIO**, por hechos de violencia intrafamiliar que según relato consignado en las diligencias manifestó al respecto lo siguiente: ... *EL DIA 26 DE FEBRERO COMO A LAS ONCE DE LA NOCHE MI HIJA NNA. N SE DESPERTO Y EMPEZÓ A LLORAR, LA NIÑA DECIA PAPI PAPI LLAMANDOME. EN ESE MOMENTO YO ME LEVANTE A VER QUE HABÍA PASADO, CUANDO LLEGO AL CUARTO DE MI HIJA, LA SEÑOR LORENA FULGUEIRAS DEL RIO YA ESTABA AL LADO DE LA NIÑA Y LE DECIA NO TE VAS A BAJAR, TE DUERMES AHI, NO TE BAJAS. MI HIJA AL VERME ME ESTIRO LOS BRAZOS YO LA LEVANTE INMEDIATAMENTE PARA CALMARLA Y DORMIRLA Y LORENA ME DIJO POR ESO ES QUE ESTA NIÑA ESTA ASI DE CAPRICHOSA Y SE FUE A LA HABITACIÓN DE ELLA. MI HIJA ESTABA INQUIETA ENTONCES COMENCE PASEÁNDOLA POR EL APARTAMENTO COMO ARRULLÁNDOLA, SE DORMIA UNOS MINUTOS Y SE VOLVIA A DESPERTAR NO PODIA CONCILIAR EL SUEÑO, PASADOS 40 MINUTOS NICOLE COMENZO A DECIR MAMÁ LLAMANDO A SU MAMÁ AL NO RECIBIR RESPUESTA DE PARTE DE LORENA YO LE DIJE A NNA. N MAMA ESTA DORMIDA, MAMA NO VA A VENIR NO LLAMES A MAMA, TODOS ESTAN DORMIDOS ES HORA DE DORMIR, VAMOS A DORMIR, DUERMETE CON PAPI, SE VOLVIO A QUEDAR DORMIDA NO PROFUNDA Y DE UN MOMENTO A OTRO COMENZO A DECIR MAMA MAMÁ. ME ACERQUE A LORENA Y LE PEDI QUE VINIERA PARA QUE LA NIÑA SE*

QUEDARA DORMIDA A LO CUAL ME RESPONDIO YO NO VOY A ENTRAR EN ESE JUEGO INTENTE OTROS 15 MINUTOS DORMIR A NICOLE Y SEGUIA DICIENDO MAMÁ, INQUIETA PERO TRANQUILA EN ESE MOMENTO VOLVI DONDE LORENA Y ELLA SE LEVANTO DE SU CAMA Y LE ENTREGUE A NNA. N, LORENA ME LA ARREBATO, LA COGIO DURO Y NNA. N INMEDIATAMENTE COMENZO A NEGARSE A IRSE CON ELLA QUERIENDO REGRESAR CONMIGO, AL VER A LA NIÑA ASI Y EN VISTA QUE ERA CASI LA MEDIANOCHE LE PEDI A LORENA QUE ME DEVOLVIERA A LA NIÑA A LO QUE SE OPUSO DICIENDOME NO TE VOY A ENTRAR A MI HIJA POR TU CULPA LA NIÑA ESTA ASI, ERES UN MAL PADRE MIRA COMO TIENES A LA NIÑA, ESTA NIÑA NECESITA MANO FIRME. YO LE INSISTE QUE ME LA PASARA PARA QUE LA NIÑA SE CALMARA Y LORENA ME SEGUIA INSULTANDO, ME DECIA MALDITO, DESGRACIADO, HIJO DE PUTA, QUE ME LARGARA DE LA CASA, ESTO OCURRIO TAMBIEN EN PRESENCIA DE MI HIJA VALERIA PORQUE ELLA SE DESPERTO EN ESE MOMENTO, LORENA SIGUIO GRITÁNDOME Y A NNA. N TAMBIEN LA GRITABA, DICIENDOLE QUE TE PASA NICOLE, DE UN MOMENTO A OTRO LORENA DIJO QUE IBA A METER A NNA. N A LA DUCHA PARA QUE SE CALMARA, Y LORENA COMENZO A QUITARLE LA ROPA A NICOLE Y MI HIJA HACIA FUERZA PARA NO DEJARSE. SE RETORCIA PARA QUE NO LE QUITARA LA ROPA, ABRIÓ LA DUCHA ESPERO QUE SE CALENTARA EL AGUA Y METIO A NICOLE, LA NIÑA SIGUE LLORANDO Y LLAMANDOME, CUANDO SALTO LORENA CON LA NIÑA DE LA DUCHA, LE PUSO LA PIJAMA, ESTABA SENTADO EN LA CAMA CON MI HIJA NN. A V PORQUE ESTABA ASUSTADA, ENTONCES NNA. N SE ALCANZO A ESCAPAR DE LA MAMA Y SE VINO PARA DONDE YO ESTABA Y AHÍ SE CALMO, YA LE PUSE LA PIJAMA LORENA LLEGO CON EL SECADOR PARA SECARLE EL PELO A LA NIÑA, ERAN COMO LAS 12:30 DE LA MAÑANA YA EN LA HABITACION DE NNA. N LA NIÑA SE QUEDA DORMIDA MIENTRAS LORENA Y YO CONTINUABAMOS DISCUTIENDO POR LO MISMO, PASADOS 20 MINUTOS PUSE A NNA V. EN SU CUNA Y ME FUI A DORMIR, YO NO PODIA CONCILIAR EL SUEÑO Y A LAS 2:30 DE LA MAÑANA TODAVIA ESCUCHABA A LORENA HABLANDO CON SU MAMA EN ESPAÑA SIN CONSIDERACION ALGUNA CON MI HIJA NNA. V DUERME CON ELLA TODAS LAS NOCHES, LORENA EN OTRAS OCASIONES HA GRITADO A MIS HIJAS DICIENDO QUE HAY QUE TENER MANO FIRME CON LAS NIÑAS Y HAY QUE REPRENDERLAS, LORENA SE PONE HISTERICA CONMIGO Y ME INSULTA DELANTE DE MIS HIJAS, ME DICE QUE SOY UN MAL PADRE PORQUE NO LAS CORRIJO DE MANERA FUERTE...”

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus menores hijas.

El día 5 de mayo de 2021 el *a quo* recibe ampliación de la denuncia por parte del accionante **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** quien se ratifica en el comportamiento inadecuado de su esposa frente al cuidado de sus hijas. Y, el 22 de julio de 2021 se recibe declaración de la accionada **LORENA FULGUEIRAS DEL RIO** quien niega los cargos endilgados en su contra y manifiesta que las pautas de educación y la mala comunicación con el padre, al

igual que su poco compromiso en la crianza de sus hijas, fueron factores determinantes que desataron la discusión el día de los hechos aquí investigados. Lo anterior propicio la apertura de la etapa probatoria donde se tomaron en cuenta las solicitadas por parte del accionante y accionada, así como aquellas que de oficio el *a quo* vio necesarias practicar.

II. LA DECISIÓN

En audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021 el *a quo* procede a fallar el caso con base en las pruebas recopiladas en el asunto, lo que le llevaron a encontrar probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a favor de las menores **NNA. N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS y V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS**, en contra de sus progenitores **LORENA FULGUEIRAS DEL RIO y MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO**.

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión el accionante **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** interpuso recurso de apelación a través de su apoderada, argumentando lo siguiente: “...se presenta recurso de apelación frente a la decisión adoptada, toda vez que para esta parte no es admisible que no se imponga una medida de protección imponiéndole a la progenitora que no puede volver ejercer ningún de acto de violencia, así sea bañar a la niña a altas horas de la noche y con agua caliente, y no inmiscuir las dentro del conflicto familiar, pues en el audio que fue objeto de estudio se evidencia claramente que es la señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RIO** quien agrede al señor **MARCOS** en presencia de sus hijas y esta es una forma de violencia intrafamiliar, luego esto no es solamente un proceso terapéutico de pautas de crianza, estamos inconformes con que no se le imponga una medida de protección a la señora, en el sentido que se le manifieste a la señora **LORENA** que ese actuar es inadecuado...”

Concedido el recurso de apelación las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignación adscrita a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento del recurso. Una vez la Comisaria de Familia allegó DE manera completa las pruebas y videos de la audiencia, procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,

protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: *“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar

fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera (1ª) De Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

En ese orden, procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el accionante con fundamento en que el fallo censurado no impuso una medida de protección en contra de la accionada LORENA FULGUERIAS DEL RÍO, que considera era procedente, en razón, principalmente, a las inadecuadas pautas de crianza que utiliza con sus hijas para corregirlas.

Frente al tema en cuestión, cabe traer a colación los lineamientos plasmados en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se encuentra una guía que resume los tipos de crianza, su influencia y dependencia al momento de adoptar posturas:

“...Pautas para identificar tu estilo de crianza

Se han identificado tres tipos de crianza de acuerdo con las prácticas que tienen los padres y madres. Aquí te hablaremos de ellos y de los mitos a su alrededor.

Los estilos de crianza dependen, significativamente, del contexto social y cultural en el cual se practican las labores de cuidado, protección y socialización que desarrollan los padres y madres. De acuerdo con estas prácticas, se han nombrado de la siguiente manera: estilo autoritario, estilo permisivo y estilo democrático.

El estilo autoritario: bajo el principio del poder absoluto de los adultos

El estilo autoritario se encuentra relacionado con la manera tradicional en la que se desarrollan las dinámicas de crianza, basada en una noción de autoridad ligada al ejercicio del poder de los adultos sobre los niños, niñas y adolescentes.

Esto ha hecho que se encuentren algunas afirmaciones que han hecho carrera de generación en generación y que se identifican, incluso, en las comedias que acostumbramos a ver o escuchar. Las siguientes afirmaciones son referentes precisos de este estilo: “acá se hace lo que yo diga” o “mientras viva en esta casa se hace lo que yo diga”.

Los padres, madres y cuidadores con este estilo de crianza cargan el peso de mantener siempre la autoridad y control en sus hogares todo el tiempo, conservan las pautas de crianza con las que fueron formados, tienen la

tendencia a ser altamente exigentes con sus hijos e hijas y a postergar la satisfacción de sus necesidades en pro de aprendizajes que les sirvan, en el futuro, a estar preparados para enfrentar un mundo que es difícil.

También tienden a ser poco cálidos afectivamente o a generar cambios significativos en su carácter: pueden ser muy cariñosos en ciertos momentos y supremamente estrictos en otros; rara vez escuchan la opinión de los niños, niñas y adolescentes o los consultan, pues parten del hecho de que la experiencia y conocimiento está exclusivamente en los adultos, quienes detentan la autoridad y la toma de decisiones.

Los niños y niñas criados bajo este estilo de manera predominante tienden a ser altamente sumisos en algunos espacios y significativamente autoritarios en otros, particularmente en aquellos donde hay otras personas a las que considera inferiores.

Estilo permisivo: el que todo lo permite

En el estilo permisivo, los padres y madres son reacios a establecer límites y se caracterizan por una baja o nula exigencia hacia los niños, niñas y adolescentes, quienes terminan haciendo lo que les place.

Con este estilo se han relacionado algunos fenómenos que se identifican con el denominado 'síndrome del emperador', en el que los niños y niñas tienen la autoridad en el hogar, pues en sus casas se hacen las cosas que ellos desean para evitar sus pataletas o tristezas.

Generalmente, este estilo responde a padres que vivieron su crianza bajo estilos autoritarios, que les fueron difíciles o dolorosos de aceptar; en este sentido, buscan evitarle a sus hijos e hijas las cosas que ellos mismos padecieron, aun a expensas de su propia salud.

Como consecuencia, este estilo de crianza se asocia a los niños, niñas y adolescentes que tienen dificultades para asumir responsabilidades y dinámicas de autocontrol, por lo que tienden a ser impulsivos y poco empáticos con las necesidades de los otros, ya que han sido criados como centro del universo.

Estilo democrático o colaborativo, basado en el buen trato y aprendizaje constante

Finalmente, encontramos el estilo democrático o colaborativo. Este estilo se caracteriza por padres y madres que balancean sus prácticas de crianza entre la respuesta a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y la definición consecuada de normas.

Los padres y madres tienden a usar métodos correctivos basados en el buen trato y en el aprendizaje constante, en los que la comunicación se convierte en la herramienta fundamental y la pauta es la escucha constante de las necesidades de sus hijos e hijas, sin que esto signifique que se ceda a todos sus requerimientos, lo que a la vez permite que los niños, niñas y adolescentes desarrollen su autonomía y confianza.

Una reflexión para favorecer el aprendizaje

Los estilos de crianza no suelen encontrarse de manera pura en ninguna familia. Esto significa que encontramos diferentes combinaciones en las que puede predominar uno o dos de los estilos, de acuerdo con las interacciones entre los integrantes de las familias, las dinámicas sociales a las que se enfrenten y la influencia de sus seres cercanos.

La invitación es a trabajar para que predomine el estilo de crianza democrático, en tanto que favorece los aprendizajes de todos los integrantes de la familia, la armonía en el hogar y el bienestar general de todos.

Sin embargo, hay que tener presente que los procesos de cambio son paulatinos, se desarrollan de manera más fácil para algunos y con mayores dificultades para otros, por lo que seguir una dirección de aprendizaje siempre será beneficioso.

Reflexiona sobre el estilo o estilos de crianza que se practican en tu hogar y sobre el bienestar actual y futuro que pueden producir para tus hijos, hijas y, en general, para la familia. Esa será la mejor ruta para construir una mejor versión de ti mismo y de tu estilo propio de crianza...”
[\(<https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/estilos-de-crianza>\)](https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/estilos-de-crianza)

En lo que respecta con la potestad que tiene los progenitores en la corrección moderada y asertiva de sus hijos, en sentencia de 14 de octubre de 2020, expediente radicado 45380, M.P. doctor GERSON CHAVERRA CASTRO, aborda el tema en cuestión en los siguientes términos:

Ahora bien, en nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974.

Este mandato legal señala que ‘los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente’.

En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas. En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión sancionarlos moderadamente”, consideró que el castigo no puede

contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

-La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto-

[...]

Bajo tal plexo normativo y jurisprudencial, los padres al corregir a los hijos no pueden hacerlo acudiendo al castigo físico para reprenderlos por sus faltas y errores o imponer su autoridad, en ejercicio de él deben preferir las sanciones que contribuyan a su proceso de formación y garanticen su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos conforme con los fines constitucionales y el interés superior del niño, sobre aquellas que al causar dolor y sufrimiento generan mayor violencia.

De tal manera, el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

Desde luego, los padres no han perdido la facultad de ejercer la autoridad, sino que en bien del hijo esta debe estar desprovista de toda forma de maltrato, la persuasión y las razones para inducirlo a hacer algo o abstenerse de hacerlo, legitima la potestad para ejercerla sobre la que se aplica con arbitrariedad.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del

hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna

¿Entonces el derecho a reprender o corregir, permite al padre propinar una bofetada, cachetada o azote al hijo como parte del deber de educarlo? La Sala considera que no. Ello, por varias razones. La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección del hijo mediante el castigo corporal o moral. La Convención sobre los Derechos del Niño lo protege del abuso físico o mental y los malos tratos. La Constitución Política, también lo ampara de toda forma de violencia física o moral. Y, la sanción tiene un límite: el interés superior del niño.

Desde esta perspectiva el comportamiento desobediente del hijo o del que incurre en una falta, no justifica ni avala su maltrato. El deber de educar y formar de los padres, como derivación de la custodia y patria potestad, no los autoriza a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen por ser contrarios al ordenamiento jurídico...”

Y, respecto a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C., en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, ha de recordarse que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones; en éste caso, dicho deber recaía sobre el accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a cargo de **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, por incurrir en eventuales acciones constitutivas de actos de violencia intrafamiliar en contra de sus hijas **N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y **V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS**, realmente ocurrieron, lo que evidentemente no pudo probar como pasa a verse enseguida.

En el caso sub examine, ha de resaltarse que, la Comisaria de Familia luego del análisis de la única prueba aportada por el denunciante, unas grabaciones en memoria USB, elemento de prueba que visto en conjunto con las demás pruebas practicadas por dicho despacho, no llevó a la funcionaria a la convicción, como lo pretende el recurrente, que debía sancionarse a **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO** por incurrir en eventuales acciones constitutivas de actos de violencia intrafamiliar en contra de sus hijas **N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y **V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS**.

Obsérvese que, dicho medio probatorio adosado al expediente por **MARCOS ARISTIZABAL**, como prueba de la supuesta violencia ejercida por la señora **LORENA FULGUERIAS DEL RÍO** contra sus hijas, constitutiva de una grabación recopilada el día de los hechos, esto es, el 26 de febrero de 2021 -sin que haya sido autorizada por la denunciada-, la que una vez reproducida, no permite evidenciar episodio alguno de maltrato o agravio en contra de las menores por parte de su progenitora, como así lo expuso **LORENA** en su declaración cuando se le indagó frente al episodio denunciado:

“...jamás lo he tratado como él está diciendo efectivamente yo Lorena bañe a mi hija NNA. N., con agua caliente pero jamás con motivo de corrección si no para calmar el estado de ansiedad en el que estaba

sometida mi hija fruto de ese baño se le puso pijama le seque el pelo como siempre hago y fruto de ese baño y de estar mi hija NNA. N., por más de una hora en llanto, se calmó y fruto del agotamiento quisiera hacer una anotación mi señor marido dice en su denuncia le entre a Nicol Lorena, me la arrebató, en ningún momento le arrebaté a mi hija menos de manera violenta como dice mi marido si no que me la entregó así como está especificado en su denuncia tiempo en el que vivíamos en el mismo techo [...] con nuestra hijas ellas tienen un tablero de logros que es un castillo cuando la muñequita llega al castillo por buen comportamiento tanto de rabietas como de gritos como peleas entre hermanas como de comerse la comida bañarse cuando se le inicia y finalizar el día un comportamiento que espero de ello le pongo un estiquer en el tablero, cuando termina el recorrido nos vamos juntas nos vamos a compra el premio por un buen comportamiento eso no lo indico la doctora Luisa Fernanda gracias a esa praxis y al cambio de vivienda puedo garantizar que NNA. V y N., son unas niñas que no hacen pataleta que se comen toda lo comida tiene su rutina muy establecida y que son niñas totalmente felices, así como su padre marcos lo ha comprobado la veces que ha venido a mi apartamento y ha visto como están sus hijas de felices y -tranquilas en sus casos es un hogar de paz y amor

[...]

Desde que nacieron mis hijas las únicos que han tenido pautas de crianza he sido yo con mis hijas hasta que llego la doctora luisa Fernando que nos puso o trabajar conjuntamente con pautas de crianza y de corrección para nuestras hijas y hoy en día soy yo la que los sigue implementado y las que sigue buscando métodos nuevos y leyendo artículos para criar de la mejor manera a mis dos hijas...”

Ahora, con el fin de garantizar la debida protección de las menores involucradas en el caso, el *a quo* ordenó la intervención del grupo interdisciplinario, con el fin de establecer las condiciones actuales de vida de las niñas y eventual afectación, cuyo informe arrojó el siguiente resultado:

“...SITUACIÓN ENCONTRADA. Se encuentra el lugar de residencia en excelentes condiciones habitacionales de aseo y orden, los espacios permiten seguridad y confort para las personas que la habitan, por su distribución permite momentos íntimos en el que se estrechan las relaciones afectivas fortaleciendo el vínculo familiar. La señora Lorena mantuvo una actitud asertiva, aportando las respuestas a las preguntas que componen la entrevista semi estructurada.

CONCEPTO SOCIAL. *Teniendo en cuenta la información brindada por la persona interviniente se puede concluir:*

-Podemos determinar que la progenitora actualmente vela por el bienestar de sus hijas, le provee una vivienda digna, alimentación, vestuario, educación y afecto.

-Está asumiendo la autoridad de forma asertiva respetando a sus hijas, las educa y las corrige acorde a las pautas brindadas en el proceso con el psicólogo del jardín y acorde a su educación por línea materna...”

Del mismo de la entrevista ordenada a las menores, la profesional concluyó lo siguiente, respecto a los hechos objeto de medida:

“...RESULTADOS Y/O DISCUSION:

*De acuerdo a lo señalado en el artículo 18 del Código de Infancia y Adolescencia, establece que – se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona - En relación a los hechos de violencia intrafamiliar referidos en el motivo de la denuncia, no se evidencia que las niñas **NNA V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y **N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** sean víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora señora Lorena Fulgueiras del Rio.*

Con base en el anterior material probatorio, la funcionaria del conocimiento pudo comprobar y tener plena certeza de que las menores **V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y **N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS**, no han sido víctimas de agravios cometidos por su madre, sino de acciones disciplinarias y pautas inadecuadas de crianza que utiliza en ocasiones, más no con la finalidad de maltratarlas, sino en procura de brindar un adecuado desarrollo y formación a sus hijas, las que son desaprobadas por el accionante, debido a la mala relación interpersonal y deficiente comunicación que manejan los padres de las niñas. El informe del jardín donde estudian las menores es el reflejo de los desacuerdos que acusan los progenitores en el manejo de la formación de sus hijas.

Teniendo en cuenta que como parte del argumento del recurrente, no refirió inconformismo frente a la imposición de medida de protección en su contra, como tampoco lo hizo en su momento la parte accionada, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto; sin embargo, se exhorta a las partes para que en el futuro utilicen canales de comunicación asertivos, que conlleven a consensos relacionados con modelos de enseñanza apropiados para sus hijas donde se evidencie la participación y el compromiso de ambos progenitores en su formación con el asesoramiento de profesionales en la materia como actualmente lo vienen haciendo. También para que eviten involucrar a sus hijas en los conflictos que puedan presentar, priorizando en todo momento el derecho que les asiste a ellas en vivir en espacios libres de violencia, para lo cual deberán cumplir con el plan terapéutico y de resocialización ordenado por el *a quo*.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión o un indebido análisis probatorio, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en el análisis de la prueba; razones estas por las que, los argumentos que sustentan el recurso interpuesto caen al vacío y, en consecuencia, la decisión fustigada será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, mediante Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598253c6143b7bd74b85428b4c8199001b4706d4345c8a13ea99325f1a40322f**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término legal quien propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada y las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (num. 1º art. 443 del Código General del Proceso C), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3037aa32cb3bcc7f955d2bdadb4f277d6b503374159c47976df2fba8d957**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe al despacho una dirección de correo electrónico del ejecutado señor NICOLAS SIERRA CHILLÓN para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que, respecto a las entregas de mudas de ropa, el proceso no corresponde a un ejecutivo por obligación de hacer, sino un ejecutivo por obligación de DAR conforme lo establece el artículo 432 del C.G.P., en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ir encaminadas al cumplimiento de la obligación de DAR.
3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera individual **las mudas de ropa que solicita sean entregadas por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92740629b9d5d218af32b6fb1b090355c55da8586067fcc880d6a1d030ac9d**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EXONERACION
RADICADO. 2002-00805**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Alléguese poder dirigido al Juez de Conocimiento, donde se faculte a la profesional del derecho a presentar la demanda de EXONERACION contra la demandada.

El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Aclárense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado en los hechos, la alimentaria CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ, a la presente data es mayor y, por lo tanto, no puede ser representada por su progenitora.

3.- De conformidad con el artículo 31 en concordancia con el artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001, acredítese en legal forma que se intentó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

4.- Apórtese el documento en el cual se fijó la cuota alimentaria.

5.- Apórtese el registro civil de nacimiento de la demandada Claudia Patricia Gómez Méndez.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f776f4ea1e67f55e982931680d7c6396e8749b0b15116ee2424647eae601f67**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EXONERACION
RADICADO. 2004-00120**

Admitir la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por **MANUEL ARTURO PARDO** contra **JHON MANUEL PARDO BUITRAGO**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería a la Dra. **MARÍA VICTORIA OBANDO FLÓREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916d6c5d4b0fb9396997d977fd8e19f4f350413e7284169376b2891723f667cb**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda, y con la finalidad de contar con la sentencia respectiva dictada por este despacho a través de la cual se estableció la cuota alimentaria a favor de la joven KAREN JOHANNA SÁNCHEZ, por secretaría, proceda al desarchivo del proceso de la referencia, cumplido lo anterior, escanee el mismo y súbalo al ONE DRIVE del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25817a6e3865b616715edf91bc79612fa2d59afdce0d38073088958002a2f01**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2009-00187

Consultado el sistema SIGLO XXI se evidencia que el proceso de la referencia se remitió a la oficina de reparto cuando este despacho se convirtió en juzgado de oralidad y no se tiene certeza a que juzgado homologo fue repartido, por lo que se dispone oficiar a los juzgados del 24 al 32 de familia de esta ciudad para que informen si el proceso cursa en uno de esos despachos.

Comuníquesele por el medio más expedito posible a los juzgados en mención.

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77587d73d2e9bd2bb0ba57c98531afe72e1d0491a46503c7c99aa54aa8033b37**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por la Fiscalía General de la Nación, Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública, por secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia en el menor tiempo posible, así como a escanearlo en el One Drive del juzgado, para que una vez cumplido lo ordenado, se remita copia del expediente digital al correo electrónico de la funcionaria que solicita el mismo, para su inspección.

Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación, Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública que el proceso se encuentra archivado, pero que una vez se proceda a su desarchivo se le remitirá en el menor tiempo posible las copias de las piezas procesales que solicita.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f8dde77407debae53c2a0a2e2717c609e3eb7c2cc91253a3ec47549dd53b0**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud contenida en escrito que antecede, se requiere a la apoderada de la parte ejecutada, para que informe al despacho si cuenta con datos de contacto actualizados, dirección física, electrónica y número de teléfono de la alimentaria hoy mayor de edad **LAURA MILENA ROA ALMANZA** para ponerle en conocimiento su solicitud, previo a disponer lo que corresponda respecto al levantamiento del embargo del inmueble que solicita.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e6192b433995259bf9c2c3df790d8c3be66c34226c535c49ddc387f576c9db**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2012-00614**

Precluido el término de suspensión del proceso, reanúdese nuevamente la actuación procesal.

Se requiere a la parte ejecutada, para que acredite el cumplimiento de lo acordado en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, en el término de diez (10), so pena de continuar con el trámite del proceso.

Comuníquesele al ejecutado por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f0dc5e2a872962b1767484c5e600e45f1a3b18c9e5e8c537802fe8c9517aef**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos (notificación artículo 291 del C.G.P. a la demandada), obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, el despacho reconoce al doctor **ROBINSON TORRES BELTRÁN** como apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA MARGARITA DÍAZ CHACÓN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **CLAUDIA MARGARITA DÍAZ CHACÓN** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento.**

Como quiera que se interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por secretaria fíjese en lista dicho recurso y una vez se resuelva el mismo, se dispondrá lo que corresponde sobre el control de términos con el que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia, sin perjuicio del escrito de contestación que fue aportado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d28e8c14888e85126f676e82c080e91fda103233184a523cf05e683856c79**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado señor **MIGUEL ESTEBAN GARCÍA** canceló la suma adeudada a la que se comprometió en audiencia de conciliación celebrada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la suma de \$2.783.200 por obligación de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad NNA **S.N.G.G.**

Así mismo, se advierte que no se ha cancelado a la ejecutante las cuotas alimentarias de los meses de junio a septiembre de la presente anualidad, en consecuencia, se dispone:

Por secretaría hágase entrega a la ejecutante de la cuota alimentaria de los meses de junio a septiembre que se han generado por valor de \$870.266 para un total para estos cuatro meses de **\$3.481.064.**

En caso de que con los títulos judiciales consignados no se cubra el total de lo adeudado para dichos meses, se requiere al ejecutado para que cancele el excedente, cumplido lo anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre la terminación del proceso y lo pertinente en cuanto a las medidas cautelares en los términos que acordaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el día veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa6cdb930da595c456cf11bff6464c26337a849ec14107d4571654b7bf58562**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la actualización de los oficios que se solicita en memorial que antecede, el despacho requiere a la señora LUZA GUTIERREZ al correo electrónico por esta suministrado, para que acredite la calidad en la que actúa dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b4802abbb63519b55c56b19ae1d44bdc59916bfa2e637799a7b09d3af8a61e**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada interesada en un trámite de inventarios y avalúos adicionales junto con sus anexos (escrituras públicas No.2565 de fecha 9 de septiembre de 2022 a través de la cual se protocolizó la cesión de derechos litigiosos de las señoras MARIA BRICEIDA VARGAS RODRÍGUEZ y ADRIANA RODRÍGUEZ VARGAS al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, así como la escritura pública No.1929 del 12 de julio de 2022, a través de la cual el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS vendió sus derechos herenciales a la doctora ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ), obren en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre dicha cesión y admitir el trámite de inventarios adicionales, proceda la apoderada a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede e informe al despacho si la señora **MARÍA BRICEIDA VARGAS RODRÍGUEZ** dejó herederos interesados en intervenir en este trámite liquidatorio; en caso afirmativo, debe informar la dirección de notificación física y electrónica de los mismos para vincularlos al trámite de inventarios adicionales que se pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d9603519f64c4490c6ee8bea102078032786386e91fa60153bc7ea2251448**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2017-00971**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia JOSE MIGUEL TORO SALDAÑA fue el primero que aceptó el cargo, se tiene como partidador dentro del presente asunto.

En consecuencia, se le autoriza para que presente el correspondiente trabajo en el término de veinte (20) días. Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Comuníquesele por el medio más expedito posible, a los otros partidadores que aceptaron, la anterior decisión.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff279b02f44a03948d1ba846034d7811a4fc8348185a7e64bcb9baa43314c2**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la abogada **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA** en el que informa que sus poderdantes han sufragado todos los gastos dentro del proceso, correspondientes al impuesto predial del año 2019 por valor de \$165.000 e igualmente cancelaron \$84.000 por concepto del impuesto predial del año 2022, póngase en conocimiento de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia **LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN SERRANO y FERNADO ESTUPIÑAN SERRANO** y de su apoderado judicial el doctor **LUIS EDUARDO VARGAS PRADA**, para que se pronuncie frente al mismo.

Sin embargo, se le informa a la apoderada, que puede adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes para solicitar el cobro de los gastos cancelados por sus poderdantes.

Por otro lado, de las objeciones presentadas por el apoderado de los señores **LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN SERRANO y FERNADO ESTUPIÑAN SERRANO**, al trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

Finalmente, por secretaría conforme se dispuso en el inciso segundo del proveído de fecha 13 de septiembre de 2022, efectúese la liquidación de costas a que fue condenada la parte apelante, en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6610a5eb2a19198ee7562d87325cf96fd76b252fc0dcf08cd81c3915c8be84**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado FABIO TOMÁS BELTRÁN URREGO), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a54e51f4a81fac093e2eeb0559401465bc01cbf30b9c3688d7a114a4d0efb**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado **IVÁN DAVID ZAMBRANO HERNÁNDEZ** quien fue designado de terna como partidor en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, por secretaría, a través del correo electrónico por este suministrado, remítasele copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9db2ca51fa24e778543744543cae2c47e74fbf8e7f5d698ad587ab24cf749c36**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00740**

Previamente a resolver lo que corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d834a330c4d0ad3334db4a801bf96183fc204617706203640202165233585**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2019-00973**

En conocimiento de la parte interesada las comunicaciones provenientes de las secretarías de tránsito vistas en los anexos 09, 10 y 13, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f52256c5beb0ce82bdb019de2cb54bc8e3d29af448d2445608a1def97bd9754**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.

RADICADO. 2020-00255

Visto el memorial obrante en el anexo 07, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, por la demandada. (Artículo 69 C.P.C).

Reconócese personería al abogado JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se niega lo solicitado en memorial visto en el anexo 07, por extemporáneo, toda vez que las pruebas deben solicitarse dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso.

De conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del C.G.P., Oficiese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para que envíe a este despacho judicial copia de la última declaración de renta presentada por el señor ANÍBAL ROA SOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.981.981 de Bogotá.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73380a6f3cc4514acca5f062cbc81c78a83005a5c74be169636cfe59988fc879**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2020-00270**

Del trabajo de partición refaccionado, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37c02feba878162050969e595734c45c3672ec123c60284853d63cdacae68b**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de **MARIA CAROLA SUAREZ TRUJILLO (cónyuge del causante)** y **LUIS SEBASTIAN VILLAMIZAR SUAREZ (hijo del causante)**, por secretaría requiérase al señor **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMÍREZ** y a su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan a dar cumplimiento a lo **solicitado por la Secretaría de Hacienda Distrital a folio 146 del expediente (cuaderno continuación)**, cancelando las **obligaciones pendientes de pago, así como lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a folio 166 a 167 (cuaderno continuación)**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08030941b02d8c378f9ca9dc4cf7d6c234498a1810da15ba53b326cd4a372a7f**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO. 2020-00347**

Previamente a resolver, se requiere a la parte ejecutante para informe al Despacho qué cuotas alimentarias y demás rubros se le han cancelado por parte del demandado y qué le adeuda a la fecha. Lo anterior en el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69039f8af627b2818b3f796ec37c7cb8d6cb2670391349af4f95ce9fb1ac644c**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2020-00512**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1.- El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d0a359c885c7493ae4e32d2f5d49859eb2665a3c71b97207f5a3688b74906**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00088**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda en relación con el trabajo de partición, se requiere a los interesados para que acrediten el cumplimiento de lo señalado por la DIAN en respuesta obrante en el anexo 10.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que las piezas procesales que hacían falta, ya fueron incorporadas al expediente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c934337ed2781317b969f20118f1b4c752f20a5d7213c278c7b6d8aabc31fc**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df73dddce8f3d865b344f3a93e03a4b7d3fd4642172299f72c24b7c7d1413b**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 83 del expediente digital, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del auxiliar del justicia curador ad litem HERNANDO SALAMANCA VARGAS en contra de la señora BLANCA LAUDICE JIMÉNEZ GORDILLO, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077478a3efbedf138321172403dc0f59be3f039acb2d7efcb085664bf74b169**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S., a través de la cual informan que cuentan con material genético del fallecido **JOSE DOUER AMBAR**, con el cual se puede hacer uso para ser cotejado con el perfil que se obtenga de la muestra que se tome a la señora **NARDELA MARGARITA BRIEVA**, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso se Dispone:

Ordenar la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. la que se realizará con muestras que deben tomarse a la demandante señora **NARDELA MARGARITA BRIEVA** y que deberán cotejarse con las muestras que en dicha entidad reposan del fallecido señor JOSE DOUER AMBAR (presunto padre).

Se requiere a la parte demandante para que acuda al Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. para la práctica de la prueba aquí ordenada, una vez se realice la toma de la prueba y cuenten con los resultados deberán allegarlos al despacho para disponer lo pertinente sobre los mismos.

Lo anterior comuníquese mediante oficio al Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay, y a las partes del proceso por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f293bf99a4de5aa9ff5f87ac5e66e9dd97d0466acaa2bcf8f2a17662b64a3**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá en el que informan que el registro civil del señor HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO se encontró en el libro 239 folio 451, documento donde se evidencia que el registro se llevó a cabo con dos testigos hábiles, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be13238cbc935782fecdd21dab8f20664d7f947ba61c9031a611cf90def2d0b**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación que se allega con el escrito que antecede de qué trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, porque la misma fue enviada a una dirección electrónica diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso 2°: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”** (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte demandada señora LIX ALEXANDRA RINCON indicó en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio a folio 45 de dicho expediente, esto es alex1028@hotmail.es, y se advierte dicha notificación se remitió al correo electrónico alex1028@hotmail.com, en consecuencia, la parte demandante debe notificar a la demandada al correo electrónico que informó al interior de las diligencias.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, para que aporte el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges con la inscripción de la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2111c2a6901101f6c7ac931916fe7dbab0a6fe9ace9405a96bc761dea60ade**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2021-00527**

Teniendo en cuenta la manifestación del profesional del derecho que representa al demandado en memorial que antecede, por secretaria, por el medio más expedito, solicítese al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL que certifique el salario devengado por el demandado, así como primas, prestaciones sociales y demás.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af73de55f096ecc19465ff510b9257b4d8becef0c2ae3ab395e518a5eb35fb11**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2021-00568

Secretaria por el medio más expedito posible solicítese a la Registraduría Nacional del Estado Civil que envíen copia del registro civil de nacimiento del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** quien se identificó en vida con la C.C. 122.628, a costa de la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 24 de marzo del presente año (fl 52 PDF), so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd80a0a218a820d3714bda1abb3925143beaac6b9ec46f6e7666c9a060a4705**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Alcaldía de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado del Informe de Valoración de Apoyos, y lo que corresponda frente a la continuación del asunto de la referencia, se requiere a la demandante para que dé cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular y notificar a los señores **LEONARDO LOAIZA ENCISO y VICTOR OLMEDO TORRES ENCISO**, en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398fe45bc759f246bdd79607b1db0291717618cfc5b635f532dccc2331d007f**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho comisorio que antecede, debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes (inc.2º art. 40 C.G.P.).

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) notificando a las personas allí señaladas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21844d71aae95c40e374850a2c1993ec318d881a0cc639d8b24b5515dfa595**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada judicial del demandado a través del cual se pronuncia frente al informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho obre en el expediente de conformidad.

Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que la entrevista practicada por la Asistente Social del juzgado acompañada por la Defensora de Familia, son vertidas en el expediente, a través de prueba de informes, prevista en el artículo 275 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y tomando nota que las entrevistas de los menores de edad NNA S.A.S.P y V.A.S.P. se realizaron en el marco de la virtualidad y ante las inconformidades por este advertidas, con la finalidad de garantizar la confiabilidad de la prueba se Dispone:

Ordenar la entrevista de los menores de edad NNA S.A.S.P. y V.A.S.P., por parte de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de los niños, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de los menores, para determinar la situación en la que se encuentran estos, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista y la visita social ordenadas dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3089421359b12e058bd76e44f7711a14ff27f44646e7b9a060f61d393614e4a4

Documento generado en 03/10/2022 09:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo a la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA**.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado de dicho Informe por el término de diez (10) días a las partes del proceso, al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y a la curadora ad litem designada a la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e7aef6194c01e1e3b025066a35021a1aabe2ac9604e7f4554739e4893abd6**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado del demandado en el asunto de la referencia, por secretaría oficiase a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS “ECOPETROL” para que informen a este despacho el trámite que le dieron al oficio No.1132 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) que les fue remitido mediante correo electrónico el mismo día, para que procedan a dar cumplimiento a lo allí ordenado respecto a la modificación de la medida provisional de alimentos fijada en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **en cuanto a la DISMINUCIÓN DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES en valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$894.000.00), a favor del menor de edad NNA L.M.D.S. y a cargo del señor LUIS ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ C.C. 5.482.245, como pensionado de Ecopetrol.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d62b8a24b38e501d031482085f17cabda14bd43e17f7726ca6c4ecd186d93**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las abogadas designadas como partidoras en el asunto de la referencia allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado, sin embargo, cada una allegó un trabajo de partición.

En consecuencia, el despacho las requiere a los correos electrónicos por estas suministrado **para que alleguen un solo trabajo de partición firmado por ambas, que contenga la adjudicación de los bienes en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f2c1dfb43647906b56816d68dee0c5b7cbe43a48b3ef249178bafef770089d1**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2021-00674**

Vista la petición elevada por la Defensora de Familia adscrita al despacho, se le informa que las certificaciones de las notificaciones, obran el expediente, como puede verificarse en los anexos 4 y 5.

De otra parte, una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el auto visto en el anexo 06 se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce64fd93da81cf4c61ee945f5a8bd8c4f98a5d668875482cb4b2647f7ba616**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO. 2021-00771**

Nuevamente se requiere al ejecutante que acredite su calidad de abogado inscrito o, en su defecto, otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente, o presente sus peticiones a través de la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, toda vez que no se configura la excepción consagrada en el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, que le permite litigar en causa propia.

El Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., adicionara el auto de mandamiento de pago, en el sentido de incluir el pago de las cuotas alimentarias causadas desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, libre los oficios ordenados en el auto del 13 de septiembre del presente año (cuaderno de medidas cautelares), con la indicación que no se limita el embargo, por tratarse del cobro de cuotas alimentarias periódicas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a799176d3552272be5755520dd55d6d6fb0a389d085af4b65823c99c789d73**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2021-00786**

Para el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la documentación allegada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9be8e0bbfe8a2047d22220464d8fc9d0b374bbb6480d871f8bb7b9662ce7b0**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada del demandante en el asunto de la referencia obre en el expediente de conformidad; en consecuencia, el mismo póngase en conocimiento de la demandada señora **MARIA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO** al correo electrónico por esta suministrado y se le requiere para que informe al despacho si ha cancelado los conceptos de pensión del colegio del adolescente NNA **J.D.G.R.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89781323bc9423ea250338faf18e04f04a43086b4c303854d65f23a567f4ee5b**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual informa la nueva dirección del ejecutado señor **JHON MIGUEL CRÚZ PÁEZ**, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase se tiene en cuenta la dirección que indica la apoderada de la ejecutante como lugar de notificación del ejecutado **JHON MIGUEL CRÚZ PÁEZ, razón por la cual se autoriza a la parte interesada para que proceda a la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

Respecto a la notificación que la parte ejecutante había realizado al demandado y de que trata el artículo 291 del C.G.P. se le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), **en la cual el despacho para ningún efecto legal tuvo en cuenta la misma, al haberse entregado el citatorio a una dirección diferente a la informada con la demanda (numeral 3º inciso 2º del artículo 291 del C.G.P.); en consecuencia, tampoco podía remitir el aviso, hasta que el despacho no conociera la nueva dirección.**

Por lo anterior, debe la parte demandante, remitir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección NUEVA que está informando al juzgado, esto es la carrera 72 F Bis No.39-56-S.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f789deaa3883dec3b1634485c6f727caf98c0675b7414c6dd3600e324939a462**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota de la dirección física informada del ejecutado LUIS MUÑOZ AREVALO, y se autoriza a la parte demandante, para que proceda a practicar la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31af7681507cdb108b2ad5c26692989b7b19ce67a09864229302f2f9977c704**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio frente al traslado que de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho, datos de ubicación y contacto (dirección física y electrónica) del presunto progenitor de la menor de edad NNA **K.Y.A.G.**, **con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, para vincularlo al proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9b9c0c9580fee9cfdc61389576670bd208bc372f5fab66ceaed5cee2f41fa**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00040**

Reconocese personería a la Dra. INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ como apoderada judicial del tercero interesado IDALY MAYORGA MARTINEZ.

Visto el memorial a folio 15 PDF y en los términos del numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., tramítese como incidente de levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del C.G.P., córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

De otra parte, se niega el requerimiento solicitado en memorial visto en el anexo 02, toda vez que mediante oficio No. 228 del 15 de febrero de 2022 se comunicó el embargo del predio inscrito a folio de matrícula inmobiliaria N. 50S-40077141, del cual la oficina de registro ya se pronunció como puede observarse a folio 13 pdf), el cual se le pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que dentro del presente asunto no se ha decretado el embargo sobre el predio inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 234-20495, como se manifiesta.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9229bf7b0ec32e99e71718ab818c221e97982877eb5eeb41e12af341dc829**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite) contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827139eb001fda0b3c9a82cc7161b19904f23e28251f94707d6f41d5c41264a**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente la solicitud de terminación del proceso de la referencia allegada por la apoderada de la parte ejecutante, proceda a aclarar **si solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación o si en el proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado ante el juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad se acordó el pago de las cuotas alimentarias adeudadas y cobradas en el presente asunto.**

Lo anterior, como quiera que, revisado el acuerdo celebrado ante el Juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad, se indicó que la señora SANDRA VANESA AVELLANEDA ESPINOSA se comprometía a través de su apoderada **a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia, pero no se indicó nada frente a la terminación del proceso que aquí se tramita, lo anterior tomando nota que el presente asunto se adelantó por el no pago de las cuotas alimentarias a favor del menor de edad NNA A.T.L.A.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 de OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491a4780a827a0ba745af2dd9e59ed8c1f353df46895740e2f07f3393c2956ae**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

Así mismo, previo a disponer lo pertinente sobre la custodia y alimentos provisionales que se solicitan en el asunto de la referencia, resulta necesario conocer las condiciones en las que se encuentran los menores de edad J.A.P.B. y J.P.B.; en consecuencia, se dispone que, por parte de la Trabajadora Social del despacho se intente la visita social a la residencia del demandado señor WILLIAM PARDO CORTÉS.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a7c3e4991e78f6d0352605ee0c863f309af74e8035644ec7a3b5d903100ca**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, que obra en el cuaderno de la demanda de divorcio principal.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c31727e4af25c4fdb165b9174206b3516967b66a78b9f1b3434cee925aa3523

Documento generado en 03/10/2022 09:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **ALEXANDER BELTRAN PRECIADO** como apoderado judicial del demandado **FABIAN ANDRÉS OLAYA RESTREPO** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que se le remitió correo electrónico al demandado para notificarlo de la demanda conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el día 29 de agosto de 2022.

Así mismo se advierte que el demandado **FABIAN ANDRÉS OLAYA RESTREPO** dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítasele a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado (lo anterior, sin perjuicio del escrito que ya obra al interior de las diligencias allegado por la parte demandante).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f14fcbb2f6ab40309e7ab604804b3a6e4634e5608eb6db5659afd1e47470**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, respecto a la notificación que realizó a los señores **ALVARO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN**, se le pone de presente que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, realizando la notificación a dirección electrónica o sitio electrónico y aportando el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Previo a disponer lo pertinente frente al emplazamiento de la señora **INGRID GISSETH LEON MARULANDA**, informe si la demandante señora **FLOR MARINA LEON ROLDAN** cuenta con datos de contacto de su hermana, como dirección física o correo electrónico, para vincularla en debida forma al asunto de la referencia, o en su defecto si cuenta con el número de cédula de la señora **INGRID GISSETH LEON**; en caso afirmativo, para que lo informe al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b22656d59be6714aced06fa1d388335ae623c937d411c74049cc9f2c1ae5e8**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado por la demandante al doctor **LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE**, a la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44ca9f9a28939c730326a29e7be061f2a00156476e7dd20d8b17844fd2b31c**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora precise la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, aclarándole que en esta clase de asuntos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999b7904d7a82e9bf251176b2842c33f60a681dc3cff2b8c558cb9ca005051af**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
Rad. No. 2022-00218

Visto el memorial que antecede y en los términos del numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., tramítense como incidente de levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del C.G.P., córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011e235486374a2be2a435bb140e2fcee608f20f50e469f7ff56c9fed63882e**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00221**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la respuesta dada por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, junto con sus anexos, y en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef924025d2f225a8dbcc66bba8caaa63f82171b6677ae2b583bfb8becffa05a**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00222**

Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar si se realizó la prueba científica y especializada de ADN con muestras que debían ser tomadas al demandante DIEGO MAURICIO ORDOÑEZ BEDOYA, al menor de NNA M.O.P. y su progenitora DIANA MARCELA PARRADO MEDELLÍN, PROGRAMADA PARA las 10:00 a.m. del día 31 del mes de agosto del año 2022.

Una vez se practique la prueba de ADN se dispondrá la necesidad de vincular al señor GONZALES PARADA RONALD JAVIER, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 16 de agosto del presente año, esto es expidiendo la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0cde76604bfa418c56d06944c767f477cfa4ceaf772a4a35306757ef4bd093**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial junto con sus anexos allegado por la apoderada de la parte ejecutante (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte ejecutada señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado ALDEMAR BUITRAGO SIERRA para contestar la demanda en el asunto de la referencia, sin perjuicio del escrito de contestación allegado como quiera que la parte ejecutada no renunció a términos de contestación y se toma nota que el proceso ingresó al despacho en dos oportunidades luego de la notificación que se hizo al señor ALDEMAR BUITRAGO.

Se reconoce al doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO CARO** como apoderado judicial de la parte ejecutada señor **ALDEMAR BUITRAGO SIERRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627947654f219f8e950d5ac99d13baf00b64010a0c92879596b20b48dd6bd86b**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00286**

Frente a la cuota provisional de alimentos, una vez se cuente con mayores elementos de juicio se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964e83dc644ab17bb75ad49f8efc91ff8ce331a051db971dbca8a6a5917be55**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al incidente de reparación de perjuicios formulado por la parte demandante en reconvención, señora FRANCY JOHANNA SERNA se le informa a su apoderada judicial que, al mismo, se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d584e630c267de5f6f67160cbe82d911b863a4a1e418e63cbf73dadcf7c5ca**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada principal.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d410fbd1a7ca4545506ac24b9ae1e599f33d652a261eb27581f8a3b43bbbc

Documento generado en 03/10/2022 09:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en RECONVENCIÓN** que promueve **FRANCY JOHANNA SERNA MORA** en contra de **JHON FREDY DÍAZ CARRILLO**.

Tramítase la presente demanda de reconvencción conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del C.G. del P).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvencción y su apoderado judicial, mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvencción y sus anexos y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvencción por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993c1bfdc8abeb3d2ec05ec788c05656053afaf3c0946e99f57ad7fff3182f5**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00331**

Teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico donde se practicó notificación al demandado no corresponde a la que se indica en memoriales que anteceden, el juzgado dispone que secretaria proceda a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, en la dirección electrónica bryan.ciudadcielo@gmail.com, remitiendo las piezas procesales correspondientes y contabilice el término que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e1bca7ef3ef5ce00335cf410780cc8fcd806e8c686d7e49cd02ca2056f2f7a**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00343**

Proceda secretaria a notificar al ejecutado del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en la dirección electrónica suministrada en el anexo 03, remitiendo las piezas procesales correspondientes y contabilice el término que tiene para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03bb51f3207c15737b4961b5af2426e0940b6fa1848b564709afc18526cff4**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución el poder otorgado por la demandante a **ALEJANDRA LÓPEZ ARBELÁEZ**, hace a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, a **LEIDY MAYERLY TIRADO PINZÓN**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho **LEIDY MAYERLY TIRADO PINZÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d045166816256548b6a09539298c2c1373c92126852c5cca0726894b36c6a16**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obre en el expediente de conformidad.

Sin embargo, se le requiere para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como quiera que la fecha inicial de la unión marital de hecho está clara y se encuentra acreditada con el acta de conciliación suscrita por las partes y sentada ante el CENTRO DE CONCILIACION PULSO, adscrito al Ministerio de Justicia y del derecho.

El despacho la requiere para que precise, **la fecha de la disolución de la unión marital de hecho, la fecha final de dicha unión, que se formó entre las partes del proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f50e66adeacdd447634d1b27ef10645cbe50a2443b3a589dc4543ef3a59dc7f**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00426**

Previamente a resolver, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el acuse de recibo por parte del receptor del correo electrónico.

De igual manera deberá informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e2f54802552e4a0a68e560e8168d7dc476b1570a1950d12960cc5766e0543**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 768 de 2022
De: DANIELA SABOGAL RODRÍGUEZ
Contra: JOUSHUA NIKOLAY RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado del juzgado: 1100131100202022-0043500

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ** en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **768 de 2022**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por **DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos en contra de ella desde el día 10 de abril y hasta el 15 de abril de 2022, los cuales relató de la siguiente manera: *"... solicito una medida de protección a favor mío y en contra del señor NIKOLAY, ya que el día 10 de abril de 2022 siendo las 12:30 a.m., yo le hice un reclamo, estábamos bajo los efectos del alcohol, él me decía cosas humillantes como que yo era una asalariada, me saco del carro halándome el cabello, haciendo golpear mi cabeza contra el carro, seguimos discutiendo y me volvió a sacar del carro tomándome de nuevo por el cabello, lanzándome por precipicio. Seguimos conduciendo hacia Bogotá, yo le cogía el volante y apagaba el carro, yo estaba muy asustada porque él seguía golpeando mi cara..."*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 20 de mayo de 2022, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera. Así mismo, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN:

Llegada la fecha fijada, la comisaría de familia cognoscente, una vez agotadas las etapas correspondientes, resolvió declarar probados los hechos de violencia

intrafamiliar que la accionante atribuyó al accionado y que le permitió concluir al respecto:

“...Se extracta de las conversaciones o mejor, de los mensajes a los que hacemos referencia, que el accionado ha actuado de manera agresiva en contra de la accionante, utilizando en su contra soeces con las que claramente se configura la violencia intrafamiliar.

Es así que ha logrado demostrarse que en la relación existente entre la señora DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ y el señor JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ se ha dado cabida a un evento de agresiones psicológicas y verbales como resultado de la incapacidad de autocontrolar el Manejo del respeto por la dignidad humana y la misma condición de mujer

Es así que existen los elementos de juicio necesarios para proferir el fallo que en derecho corresponde, concluyendo el despacho que. Conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento de los hechos, que dieron origen a este proceso, se consideran como violencia intrafamiliar de carácter psicológico y verbal las acciones que se ejercieron en contra de la señora DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ, por parte del señor JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ, y por ello con claridad y sin lugar a equívocos podemos afirmar que este es un caso en que se ha presentado un continuum respecto de la señora DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ como Mujer, y a ello nos referimos por cuanto este concepto es la manera sistemática en que ocurren los distintos actos de violencia cometidos en contra...”

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión el accionado **JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ** interpuso recurso de apelación bajo el siguiente argumento: *“...yo interpongo recurso, por las pruebas que allegan y lo que acontece de los hechos que no son ciertos, con eso es suficiente...”*

Las diligencias fueron remitidas a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de violencia de género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),

que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados Partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez,

fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como procederá el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien considera que la decisión contiene una indebida valoración probatoria, por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad de las pruebas aportadas por las partes.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, acudió, en primer lugar, a la valoración de riesgos practicada a la víctima señora **DANIELA SABOGAL RODRÍGUEZ** que conforme a los parámetros establecidos para el presente caso concluyó lo siguiente:

“...OBSERVACIONES DE LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO: EL NIVEL DE RIESGO ES ALTO. Violencia psicológica, verbal de una evolución de más de 19 meses por lo cual se concluye que la situación es una acción de violencia intrafamiliar. Se observa riesgo para la salud mental familiar...”

De igual manera, tuvo en cuenta la autoridad administrativa la prueba aportada por la señora **DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ**, que corresponde a reproducción de mensajes realizados por el señor **JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ**, a través de la plataforma WhatsApp, donde se puede evidenciar elementos característicos de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante. Así mismo, en el traslado de dicha prueba al accionado reconoció la autoría de dichos mensajes y no realizó reparo alguno al respecto:

“...Maldita. La odio. No vuelva a joderme la vida. Maldita. La odio. Perra. Hptaa Sabe que Ayúdeme por favor si me quiere si me ama no vuelva aparecer en mi vida. La mala para sus papas. Perra maldita hptta...”

Frente al caso en cuestión, en sentencia T- 735 de 2017 la Corte Constitucional abordó lo correspondiente a la violencia psicológica y su impacto en una persona, a saber:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, es principio universal que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. Para ello el accionado **JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ** allega una serie de videos donde se observan discusiones entre las partes, así como imágenes tomadas a diferentes partes de su cuerpo las que muestran lesiones y manifiesta fueron ocasionadas por la señora **DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ**. Frente a la conducencia de dichas pruebas es importante aclarar que las mismas no guardan relación alguna con los hechos denunciados y materia de investigación, ni contienen elementos que puedan asegurar que fueron realizadas por la accionante. Del mismo modo, las reproducciones no contienen rotulado que identifique la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que hizo bien el *a quo*, en no valorar dicha prueba porque resulta inconducente e impertinente para desvirtuar los hechos de violencia denunciados que se le endilgan al demandado; luego, si consideraba que por parte de la señora **DANIELA SABOGAL GONZALEZ** se cometió algún tipo de agravio en su contra, le correspondía acudir a las autoridades administrativas y judiciales para denunciar los hechos, atendiendo en todo caso las disposiciones para el caso que corresponda.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen que haya incurrido en una valoración arbitraria, irracional o caprichosa de las pruebas que fueron aportadas dentro de las oportunidades legales, o que hubiera omitido el decreto o práctica de las pruebas conducentes solicitadas por las partes para la efectiva defensa de sus

derechos, para concluir que la decisión cuestionada carece de una debida motivación o, que las pruebas se hubieren valorado con desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia, máxime que los mensajes de texto enviados a la denunciante el 15 de abril de 2022 fueron reconocidos por **JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ**; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e, impuso medida de protección a favor de **DANIELA SABOGAL RODRIGUEZ** y en contra de **JOUSHUA NIKOLAY RAMIREZ RAMIREZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>079</u> De hoy <u>5 DE OCTUBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c4f0a8b90a6f1cb5726fdd7fe10936d7df1ba3639de70bc938fba23840b3**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante (notificación envío citatorio del artículo 291 del C.G.P.), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre la notificación efectuada a dirección física, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del CERTIFICADO DE ENTREGA expedido por la empresa de correo certificado InterRapidísimo donde se indique que la persona a notificar vive o labora en el sitio en que se remitió dicho citatorio, y que su entrega resultó positiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec1186c01a7dbe88bffc21e025b8c73ac60d4ed5c19a418fa126530238cb**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACIÓN DE VISITAS** que promueve **DAYANA CATALINA BAHAMON GUERRERO**, a favor de los intereses de la menor de edad **NNA L.P.B.**, en contra de **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO; en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con la menor de edad NNA L.P.B., así como a la residencia de la parte demandada, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al doctor **JUAN CARLOS MARTÍN DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb42eaaeae45252510f6f316adb8b4376bc5c0a3a8a28a30c3846d59d631fe**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que promueve **ROY RODRIGUEZ TORRES** en contra del heredero determinado **SANTIAGO DAVID PEÑA REINA** y demás herederos indeterminados de la fallecida **ZOILA ROSA REINA GAVIRIA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ZOILA ROSA REINA GAVIRIA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al doctor **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado judicial del señor **ROY RODRIGUEZ TORRES**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **ROY RODRIGUEZ TORRES** y **ZOILA ROSA REINA**.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d41cde6e5bdb2867dac063dd61a18391d704fb7cf9f59b07b56a8457c815e**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado señor JOSE JAIRO HERRERA VALENCIA para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
3. Allegue la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indique el acápite de pretensiones, pues en su demanda no las identifica.
4. Aclare la clase de proceso que pretende adelantar, pues en los hechos de la demanda habla de cuotas alimentarias adeudadas y el poder lo presente para adelantar demanda ejecutiva de alimentos, sin embargo, en un aparte de la demanda denominado solicitud, pide fijación de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad.
5. Allegue al despacho, copia del acta de conciliación que señala en los hechos de la demanda celebró con el demandado señor JOSE JAIRO HERRERA VALENCIA en octubre del año 2018.
6. En caso de existir un acuerdo de alimentos establecido entre las partes, y luego de aclaradas las pretensiones de la demanda, debe indicar si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria ya establecida, en caso afirmativo, el monto al que aspira se aumente la misma.
7. Informe en la actualidad de dónde deriva ingresos la demandante señora JEIMY MAGNOLIA CASTRO RONDON, a qué se dedica en la actualidad y cómo se sostiene y sostiene a su hija menor de edad NNA **M.H.C.**
8. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a qué se dedica el demandado señor **JOSE JAIRO HERRERA VALENCIA** de dónde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden para la presente anualidad.
9. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
10. Allegue una relación detallada de los gastos de la menor de edad (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.

11. Si pretende adelantar demanda ejecutiva de alimentos, se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

12. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º) respecto a la FIJACIÓN o AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA según lo que pretenda luego de aclaradas las pretensiones**.

13. Allegue copia del registro civil de nacimiento de la hija menor de edad NNA M.H.C. así como del título que sirve de base para adelantar proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2c04c0d6dfd51cd4f8b965dbd409a05ec0307f78fc67ce17b8102b5a76f0a**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00497**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva conforme lo solicita **NATHALIA ANDREA HUERTAS VARGAS** contra **MARCO AURELIO HUERTAS DÍAZ**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de mayo a diciembre de 2008, a razón de \$100.000.00, cada una.

2.- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$1'292.040.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2009, a razón de \$ \$ 107.670.00, cada una.

3.- UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.317.881), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2010, a razón de \$109.823.00, cada una.

4.- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.359.658.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$113.305.00, cada una.

5.- UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.410.373), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$117.531.00., cada una.

6.- UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.444.786.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$120.399.00, cada una.

7.- UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.472.815.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$122.735.00, cada una.

8.- UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.526.720.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de

cancelar de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$127.227.00, cada una.

9.- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.630.079.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$135.840.00, cada una.

10.- UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.723.808.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$143.651.00, cada una.

11.- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.794.312.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$149.526.00, cada una.

12.- UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.851.371.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$154.281.00, cada una.

13.- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.921.723.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$160.144.00, cada una.

14.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.952.663.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$162.722.00, cada una.

15.- UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.203.068.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a julio de 2022, a razón de \$171.867.00, cada una.

16.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), correspondiente a suma adeudada por el demandado tal como consta en el acta de conciliación en el que suscribieron las partes.

17.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

18.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al Dr. EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN.,
como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f68400c2f99279ad7a19e8562b00a4c56c1dad6067ffc5c76a30383a8f38a0**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Homologación

Rad. 2022-00514

Entra el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos de la niña **L.I.L.L.**

ANTECEDENTES

“Se comunica peticionario (a) indicando que desea poner en conocimiento la situación de Lina Isabel León Loaiza de 1 año, identificada con R.C 1013281668, quien se encuentra en riesgo, toda vez que su progenitora, la señora Eliana Cecilia Loaiza Restrepo identificada con C.C 1055833142, es negligente con su cuidado, dado que no le cambia los pañales a tiempo y con frecuencia se evidencia con pañalitis, además, no le brinda los alimentos adecuados en los horarios correspondientes, pasa largas jornadas sin alimentarse, adicional, le agrede verbalmente con palabras soeces y la agrede físicamente. Comenta que con frecuencia la señora Eliana manifiesta "Yo lo que quiero es que ella se muera, por eso le damos lo que le damos y vamos donde la bruja, para que se muera, yo no la quiero, quiero matarla". Manifiesta que en los teteros le dan bebedizos anormales a la niña y por ende ella no come, vomita y presenta otros síntomas, sin embargo, no la llevan al médico. Además, también se le escucha decir a la abuela materna de la niña, la señora Alba Restrepo Loaiza, "esa china hijueputa es un estorbo, no la queremos, queremos matarla, nos tiene cansados". Por otro lado, señala que el progenitor de la menor de edad ha tratado de ir a buscar a la niña y de llevarla al médico, pero la señora Eliana presenta comportamientos agresivos y emplea lenguaje soez contra el papá de la niña quien ha sido agredido físicamente en varias ocasiones por la señora Eliana. Añade que en repetidas ocasiones han realizado reportes por la misma situación y lo que la señora Eliana hace es esconderse en las viviendas y envías audios a los familiares paternos de la niña manifestando: " hahahahaha, no me van a encontrar, estoy escondida en la terraza de la casa viendo como los del ICBF me buscan y golpean la puerta, antes muerta que entregar a la niña" y cambia su lugar de residencia con frecuencia. Indica que el día de hoy la menor de edad será llevada al lugar de

trabajo de una amiga de la señora Eliana desde las 3:00 pm, sin embargo, se desconoce por cuánto tiempo estará la niña allí puesto que no cuentan con la dirección de vivienda de Lina. Por ende, se solicita que el ICBF les ayude a rescatar a la niña, ya que temen por su bienestar e integridad. Brinda datos de ubicación de la afectada en la Calle 38 B sur # 73 C 83, barrio Kennedy Central en la Localidad de Kennedy - Bogotá. Por lo anterior, se solicita pronta intervención de ICBF.”.

Con fecha primero (1º) de octubre de 2021 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir de esta ciudad, dando inicio al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a la niña L.I.L.L., hija de la señora ELIANA CECILIA LOAIZA RESTREPO, en razón a la información suministrada por un anónimo, poniendo en conocimiento el caso de la menor por descuido y negligencia.

En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso mantener a la menor en medio familiar.

Posteriormente, mediante proveído de 11 de enero de 2022 el Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy, modificó la medida de protección adoptada, disponiendo su ubicación en medio institucional en Hogar Sustituto.

El I.C.B.F., a través del Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy, con base en las pruebas recaudadas y los conceptos emitidos por el área psicosocial en audiencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2022, a fin de adoptar una medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA L.I.L.L., mediante resolución No. 163 declaró la menor en estado de vulneración de derechos y confirmó la medida de protección manteniendo su ubicación en hogar sustituto. (fl 368 pdf).

Dicha resolución fue notificada a los padres de la menor, señores ELIANA CECILIA LOAIZA RESTREPO y ALFONSO LEÓN FAJARDO. Dentro de la oportunidad legal, ELIANA CECILIA LOAIZA RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial interpuso el recurso de reposición, con la finalidad que la menor L.I.L.L. fuera retornada a medio familiar con la abuela materna, ALBA CECILIA RESTREPO ORREGO. El recurso de reposición fue resuelto mediante providencia de 25 de marzo de 2022, a través de la que confirmó íntegramente la Resolución de 15 de marzo de 2022.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad.

Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega al conocimiento del juez de familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que, el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad,

y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en los procesos administrativos y judiciales, el operador jurídico debe tener en cuenta al momento de adoptar cualquier determinación tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales a saber son: el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, el principio del interés superior de los infantes, y el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados¹.

En relación con el primer pilar, el artículo 44 superior dispone que “*son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella*”. A la par, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: “*los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (...)*”; y que sólo podrán ser separados cuando la familia “*no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)*”.

De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “*la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*”².

De igual manera debe decirse que el máximo Tribunal Constitucional ha estimado que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que “*los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.*”³

¹ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Sentencia T-378 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En ese orden de ideas, la presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada cuando se cuenten “*con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...).*” Asimismo, “*la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde no a la familia biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión en un ambiente familiar alterno.*”⁴

Al respecto en sentencia SU-225 de 1998⁵, la Corte Constitucional afirmó que la intervención estatal debe presentarse únicamente cuando la familia está impedida para asumir las obligaciones de asistencia y de protección, esto es “*en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños (...).*”⁶

Señaló dicha Corporación que “*uno de los aspectos más importantes al considerar la viabilidad de medidas de intervención, es que el argumento económico se deje de lado, esto es, que no pendan las medidas de intervención estatal de que las niñas o los niños puedan estar en mejores condiciones económicas.*”⁷ En efecto, dichas condiciones no representan razón suficiente “*para privarlos de la compañía de sus familiares biológicos, por lo cual deben establecerse motivos adicionales, de suficiente peso, para legitimar una intervención de esta magnitud y trascendencia. Lo contrario, equivaldría a imponer una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas o educativas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia. Lo que, es más, se terminaría por restringir el derecho a gozar de la compañía y el amor de la propia familia a aquellos niños cuyos padres no estén en condiciones económicas [o educativas] ‘adecuadas’ –un trato a todas luces discriminatorio–.*”⁸

Así las cosas, jurídicamente es posible que un infante víctima de desprotección o abuso sea separado de sus progenitores cuando: esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia, para lo cual el operador jurídico debe desplegar todas los recursos a su alcance para contar con los elementos de juicio necesarios para tener la certeza probatoria requerida para adoptar la decisión, máxime cuando se decreta el estado de adaptabilidad de un niño y su familia se

⁴ Ibídem.

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁷ Sentencia T-094 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁸ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

oponga, velando para que la intervención no genere un daño más grave del que hubiese sido causado si el infante hubiera continuado en su hogar, y por último actuar con cautela, prudencia y cuidado en la elección de las fórmulas más convenientes para preservar los derechos del menor.

En sentencia T-510 de 2003 la Corte Constitucional identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños; reglas que han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con el derecho de los niños a ser escuchados, reconoce el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que *“en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”*.

Frente a este tema la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. En sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan,

razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su “madurez” debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”. (Subrayado del texto).

No se evidencia irregularidad alguna que permita afirmar la vulneración del debido proceso o de defensa de alguno de los interesados en cuanto se cumplieron las etapas y gestiones necesarias para establecer plenamente el estado de riesgo de la menor.

Sentados los anteriores derroteros el despacho observa que en el expediente administrativo de acuerdo con la situación encontrada se evidenció que la menor estaba en riesgo por encontrarse en un presunto AS y negligencia por parte de la mamá de la niña.

De acuerdo a la valoración psicológica de la menor L.I.L.L., de fecha 1° de octubre 2021, se emitió Concepto Valoración Psicológica de Verificación de Derechos: *“En términos generales, al momento de la valoración psicológica inicial, se identifica que la menor presenta un neurodesarrollo acorde con respecto a lo esperado para su etapa vital y ciclo de desarrollo. Muestra alteraciones aparentes en talla, se reporta riesgo de desnutrición y presunta violencia sexual lo cual amerita atención inmediata en el área de salud. Adicionalmente se reporta situaciones de maltrato psicológico como el hecho que: (Esta expuesta a violencia conyugal y/o intrafamiliar, de agresión física, verbal, psicológica entre los progenitores, aunque no conviven juntos se adelantan demandas de parte de la progenitora hacia progenitor por esta misma situación en donde se ha visto amenazada la integridad de la niña). Se reportan situaciones de negligencia o descuido como el hecho que: (No cuenta con controles médicos actualizados ni curva de crecimiento y desarrollo siendo una niña de primera infancia, se reporta factor de riesgo psicosocial por consumo de alcohol por parte de la progenitora); situaciones que probablemente generan una afectación potencial en su desarrollo psicológico. Por lo anterior se identifica amenazado y/o vulnerados los siguientes derechos: Derecho a la integridad personal; derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano; derecho a la salud; Derecho al desarrollo integral a la primera infancia”.*

De igual manera en dicha valoración se concluyó: *“se sugiere iniciar Proceso de Restablecimiento de Derechos, en favor del NNA. Dado que se*

reporta riesgo de desnutrición y presunta violencia sexual lo cual amerita remitir de manera inmediata desde el área de salud, con respectiva activación de código blanco y del buen trato, teniendo en cuenta la corta edad de la niña, sin poder realizar una valoración psicológica a profundidad. **Se sugiere ubicación en hogar sustituto**, si en el reporte que brinde el hospital Clínica Colsubsidio a donde se trasladara la niña en compañía de su progenitora, se sospeche de algún tipo de violencia hacia la niña, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, priorizando el desarrollo integral, vulnerabilidad siendo una niña de primera infancia. Adicionalmente se sugiere enviar oficio al hospital de poner a disposición del centro especializado Revivir a la niña en el momento del egreso, con el fin de prevenir pérdida de contacto, lo cual ha sido recurrente con la progenitora con base en los antecedentes en el aplicativo SIM y lo reportado por el progenitor en el área de trabajo social. También se sugiere valoración e intervención desde el área de psiquiatría y psicología para los progenitores, dadas sus conductas agresivas e impulsivas que han generado conflicto entre ellos con amenazas y agresiones constantes. Y realizar prueba de toxicología para la progenitora dado el reporte de alto consumo de alcohol, estando lactando a su hija, esto con el fin de descartar factor de riesgo psicosocial e idoneidad frente al ejercicio parental. El presente concepto se establece a partir de la información suministrada durante la entrevista, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado; así mismo es pertinente aclarar que la información transcrita entre comillas se refiere exactamente a las verbalizaciones realizadas. ...” Subrayado y resaltado fuera del texto.

Obra en el expediente informe de seguimiento de la trabajadora social adscrita a la defensoría de Familia de fecha 11 de enero de 2022, donde concluyó “en cuanto a los factores de vulnerabilidad se evidencia fuerte conflicto entre progenitores, donde también esta involucrada familia extensa, como la abuela materna de la NNA, dicho conflicto no ha permitido que los progenitores brinden estabilidad y garanticen los derechos de su hija, actualmente la NNA se encuentra al cuidado de la abuela materna , sin embargo reinciden problemas de desnutrición por presunta negligencia, tanto la abuela como la progenitora son mal informantes por lo que no es posible establecer las condiciones y hábitos alimenticios reales de la NNA, sugiriendo el ingreso a medida de protección institucional donde se garanticen sus derechos, así como visita al medio familiar de origen con abuela materna para verificar las condiciones e inicio de búsqueda de familia extensa”.

Obra igualmente informe de seguimiento por nutrición de fecha 28 de enero de 2022 en el que se conceptuó “Lina Isabela León con 1 año y 4 meses de edad, de nacionalidad colombiana que, al verificar la afiliación al SGSS en salud se encuentra afiliada a la EPS NUEVA EPS, en régimen contributivo, estado activo. Ingresa caso por el hospital Tintal valoración nutricional de

fecha 06/01/2022, con peso 6800 gramos y talla 70 cms, perímetro cefálico normal. Clasificación Nutricional: Desnutrición aguda moderada y retraso en talla... Desnutrición Proteico-Calórica Moderada”

Obra informe de psicología de fecha 7 de marzo de 2022, donde se concluyó: *“la niña presenta alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la vulneración, inobservancia u amenaza de derechos... se observa un retraso en su desarrollo psicomotor, ya que la niña se encuentra en etapa de gateo y se pone de pie con ayuda. Del mismo modo se observa retraso en el desarrollo de lenguaje el cual requiere fortalecimiento”,* sugiriendo continuar con medida provisional de hogar sustituto.

En concepto de seguimiento nutricional de fecha 7 de marzo de 2022 señaló que la menor *“No cuenta con esquema de vacunación completo, ya que le colocaron las vacunas a destiempo y perdió una dosis de rotavirus lleva esquema tardío... como antecedentes de salud tenemos tres hospitalizaciones la primera en clínica infantil Colsubsidio del 1 al 5 de octubre de 2021 con diagnóstico de egreso de otros síndromes de maltrato por padre o madre, la segunda hospitalización en hospital Tintal del 5 al 11 de enero de 2022 con diagnóstico de egreso presunto abuso sexual y la tercera hospitalización en HOMI del 15 al 23 de enero de 2022 por desnutrición, Covid y gastroenteritis de origen viral”*

Informe de la Trabajadora Social de fecha 11 de marzo de 2022, donde conceptuó: *“Frente a los hallazgos encontrados con respecto a los antecedentes del sistema nacional SIM se encuentra proceso de institucionalización de hermano mayor del NNA en atención, teniendo en cuenta situaciones de negligencia el cuidado por parte de la progenitora, motivo por el cual es abuela materna es la que ejerce este cuidado actualmente, se percibió en ese entonces relaciones disfuncionales entre abuela materna y progenitora con respecto al ejercicio de la custodia y cuidado personal del niño, resaltando el cierre del proceso de restablecimiento del NNA por pérdida del contacto.*

Teniendo en cuenta lo anterior respecto a la progenitora se encuentra que actualmente no ejerce el cuidado y protección de su hijo mayor, el cuidado siendo ejercido por familia extensa en este caso abuela materna, a pesar de las múltiples conciliaciones que solicito la progenitora, las autoridades administrativas niegan este cambio de custodia por las situaciones circunstanciales de ese momento frente a las condiciones habitacionales, laborales y sus habilidades parentales las cuales no reflejan un ejercicio adecuado de su rol materno”

Con base en el material probatorio, se logra establecer una familia con eventos significativos en su historia de vida los cuales los cuales dieron origen

al ingreso de la NNA al sistema de protección en la modalidad de hogar sustituto, en los cuales es importante resaltar el motivo de ingreso por el abandono y descuido, que se dio por parte de los progenitores en los cuidados necesarios para proteger la integridad física de la NNA, lo que dieron lugar a la medida de protección.

En efecto, el anterior material probatorio resulta suficiente para que la funcionaria administrativa concluyera el proceso de restablecimiento de derechos a favor de **L.I.L.L.**, pues de la verificación inmediata de derechos se logró advertir, la inestabilidad familiar, los continuos conflictos al interior de su núcleo familiar que ciertamente representaban un riesgo a la seguridad y a la estabilidad emocional de la niña y por ende ameritaba la intervención estatal en procura de salvaguardar sus intereses e integridad personal, de ahí que la decisión del a quo no solo fue acertada sino correlativa con los deberes de cuidado y protección que legal y constitucionalmente le asisten, en preserva del interés superior de la niña y la garantía de los derechos que de este principio se derivan.

El contexto de los anteriores antecedentes y el fuerte estilo de vida de los progenitores reviste un alto riesgo para la integridad, salud y vida de la niña, pues la madre ha presentado descuido y negligencia frente al cuidado de la menor, situación que igualmente se ha presentado con otro de sus hijos, conforme quedó sentado en las conclusiones y recomendaciones del equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia, situaciones que dan cuenta que el medio familiar no es idóneo para ningún niño al no ser garantes de derechos. De igual manera, los débiles vínculos de consanguinidad y de la familia extensa, como es la abuela materna, quien en un principio le fue entregada la niña, pero a través de los seguimientos efectuados se pudo establecer que la situación emocional y física de la menor no mejoró, por lo que fue necesario cambiar el medio familiar al de HOGAR SUSTITUTO, situación que impide cambiar dicha modalidad, como bien lo sostuvo el Defensor de Familia en la resolución que hoy se homologa.

Establecidas como se encuentran las razones que justificadamente originaron el Proceso de Restablecimiento de Derechos, se verificó que el mismo se adelantó con respeto al debido proceso que fue objeto de análisis parágrafos atrás, pues de cara a la actuación se tiene que la progenitora y la familia extensa conocida fue debidamente enterada de su existencia, y conforme a lo reglado en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, fue agotado las publicaciones en la página de internet del ICBF, y en un medio masivo de comunicación.

Así mismo, las pruebas decretadas por la Defensora de Familia en el auto de apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos y las aportadas por

los intervinientes, fueron practicadas e incorporadas al expediente y su contenido por ellos conocido, lo que permite inferir que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Los términos procesales no quebrantaron el principio de preclusividad, de manera tal que los involucrados pudieron hacer uso de los mismos a través de los recursos y prerrogativas que la ley les otorgaba.

Adicionalmente, se observa que los autos y demás providencias proferidas al interior de la actuación se hicieron conforme a los parámetros legales guardando en ellas los principios de publicidad y contradicción sobre los cuales se edifica el debido proceso, a más de que las peticiones elevadas fueron resueltas por la autoridad administrativa.

En conclusión del anterior análisis y la valoración de cada una de las diligencias del trámite administrativo, en ningún momento se le han vulnerado a la progenitora ni a la familia extensa de **L.I.L.L.**, sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, quienes contaron con las garantías necesarias y suficientes para acceder a la niña; igualmente para cumplir con su obligación filial y lo que es más importante, con los espacios suficientes para allegar las pruebas que conllevaran una decisión a su favor, lo que no ocurrió, pues aunque el sistema de protección intentó el empoderamiento de habilidades y herramientas para el ejercicio adecuado de sus roles materno y paterno, no se logró que asumieran parentalmente su rol, sus responsabilidades ni un proyecto de vida en el que estuviera involucrada su hija, sumado a la precaria garantía y protección de su grupo familiar de origen, evidenciándose que este núcleo nunca logró vincularse efectivamente al proceso de restablecimiento de derechos de la niña.

Por su parte, el manejo individual de la niña en aspectos como el nutricional, médico, psicológico, social y legal, fue garantista tanto de su derecho constitucional fundamental de tener una familia y no ser separados de ella, como de los derechos de los progenitores y su familia extensa para encausar el rumbo natural de su existencia dentro de los compromisos altruistas que demanda la crianza y educación de un hijo. Ellos tuvieron en el garantista proceso de protección de la niña, oportunidad para demostrar la fuerza, la decisión y la entereza que se requiere para cumplir con el sagrado deber de criarlo y protegerlo, sin embargo, no la fructificaron.

Es por ello, por lo que las decisiones adoptadas por la Defensoría de Familia son el resultado lógico de un proceso que no escatimó esfuerzos en buscar y en perseguir el bienestar y protección del niño, por lo que deberá ser homologada, para de esta manera atendiendo a su interés superior, se le

garantice un desarrollo integral, una calidad de vida óptima y la posibilidad de integrarse a una verdadera familia garante y protectora.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, que declaró en situación de vulnerabilidad a la niña **L.I.L.L.**

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta sentencia que homologa la decisión adoptada por la Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, que declaró en situación de vulnerabilidad a la niña **L.I.L.L.**, no procede recurso alguno.

TERCERO: Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva de la niña **L.I.L.L.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d897d5a8efef4b6240451f776cbd2fce6d8aaed69d3967320f02a98e82eb100c**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo admitir el trámite de Consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para que se sirva corregir la fecha del fallo del incidente de incumplimiento No. 046 de 2021, la cual no corresponde a la que fue dispuesta en el desarrollo de la misma.

De igual manera, para que se sirva allegar a través de medios tecnológicos o físicamente en las instalaciones del Juzgado, las pruebas presentadas por la incidentante señora **LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS** correspondientes a los audios que contiene la USB.

Por último, sírvase aclarar el numeral quinto (5º) de la parte resolutive del fallo de Incumplimiento, en lo que respecta al desalojo del señor **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ**, como quiera que una vez revisada la medida de protección, no se evidencia providencia correspondiente al 21 de julio de 2022 u otra que ordene dicha prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>079</u> De hoy 05 DE OCTUBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13927a7aa8e6c79eb53a75bfea6137aa7ed26b33d9a5765040c2de84a7ddf20a

Documento generado en 03/10/2022 09:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00563**

Reconocese personería al Dr. JOSE LUIS GUERRERO TIQUE, como apoderado judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Tengas en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5d3ab3ed49269c4fdeefa6901dfa7b5325b7b484de7b0b1f5e5efc14ffa3**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la partidora y ejecutante en el presente trámite, a través del cual informa que fue cancelado en su totalidad lo adeudado, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de honorarios adelantado contra los señores **LUZ MARINA LLANOS PABON y AMBROCIO FLOREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee5af320f8e74555a3bdaa0dfe6eb05474f2e81b1b829cc4625848f256b17c**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2da11cafb3537267daf98bf5be0b7cc3fedfc9d86ef1dc324784604f32065f**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ADOPCION MAYOR DE EDAD
RADICADO. 2022-00578**

Previamente a continuar el proceso, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5), allegue el registro civil de matrimonio de los señores **MARIA JOSE ALDANA PEREZ** y **NICOLÁS CACERES PAEZ**, toda vez que solo se aportó la partida de matrimonio.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce53451515ebce2ce9e19f4e9610620205a251c9f1fbd5c8dfcc54a31b8272**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por los accionados **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS y GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en favor de la señora **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>079</u> De hoy 05 DE OCTUBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a3e57665738d9ac126670115a1dd646fb8da0c260ced5717d68c1af362eea**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ADOPCIÓN No. 2022 - 00595

**SOLICITANTE: ELKIN DARÍO FORERO MORENO y
ADRIANA CATALINA USCATEGUI RUIZ**

NNA: L.F.G.G.

Tramitada en debida forma la demanda de adopción presentada por los señores **ELKIN DARÍO FORERO MORENO y ADRIANA CATALINA USCATEGUI RUIZ**, procede el despacho a resolver lo que conforme a derecho corresponda, reunidas las exigencias legales para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado previo la recapitulación de lossiguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **ELKIN DARÍO FORERO MORENO y ADRIANA CATALINA USCATEGUI RUIZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda para que, a través de los trámites establecidos en la Ley 1098 de 2006, se le conceda la adopción de la niña **L.F.G.G.**

2. Los hechos en que fundamentó las pretensiones de la demanda son los siguientes:

2.1 Los señores **ELKIN DARÍO FORERO MORENO y ADRIANA CATALINA USCATEGUI RUIZ** contrajeron matrimonio civil el 21 de mayo de 2011 en la Notaria Primera del municipio de Subachoque.

2.2. El I.C.B.F. profirió la Resolución No. 032 del 3 de febrero de 2022, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña **L.F.G.G.**, ordenando como medida de protección la iniciación de los trámites de adopción.

2.3. El 26 de agosto de 2022 el I.C.B.F., profirió concepto favorable para la adopción de la menor, constancia de idoneidad física, mental, moral y social e integración de la menor con los peticionarios.

2.4. Lo peticionarios han tenido a bien cambiar el nombre de la menor por el de **LUISA FERNANDA FORERO USCATEGUI**.

3.- La demanda fue admitida por auto del 13 de septiembre de 2022 notificado a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado, pronunciándose la primera en lo pertinente con concepto favorable.

4.- El material de probanza que será el pilar de esta decisión lo constituye la documental que se aportó con la demanda, dentro de la cual se destaca, la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la adoptable; registro civil de nacimiento de los solicitantes; registro civil de matrimonio de los adoptantes; el certificado judicial de antecedentes penales de los solicitantes; la constancia de idoneidad y de integración exitosa emitidos por el I.C.B.F.

II. CONSIDERACIONES

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza.

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para el menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuman los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil del menor con relación al (los) adoptante (s) de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hijo y en sentido contrario, dejando en consecuencia el adoptado de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia.

Adicionalmente, se probó que los adoptantes reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, para adoptar a la niña L.F.G.G., nacida el 15 de junio de 2018, pues son mayores de 25 años y en relación con esta tienen una diferencia de edad superior a los 15 años, lo que les permite tenerla a su cargo, amén de que entre ellos existe una relación armónica, todo con el propósito de continuar brindándole la estabilidad, el afecto y soporte económico que hasta el momento le han dado.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción, las constancias de idoneidad e integración emitidas para ello por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el certificado judicial con el cual se demuestra la no existencia de antecedentes penales de los solicitantes.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella, ordenando en la misma el seguimiento de la medida de protección por parte del respectivo Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la adopción de la niña L.F.G.G., nacida en Bogotá el 15 de junio de 2018 y registrada ante la Registraduría Auxiliar de Bosa de esta ciudad, identificado con el NIUP 1.012.468.390, a favor de los señores **ELKIN DARÍO FORERO MORENO** y **ADRIANA CATALINA USCATEGUI RUIZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.038.439 de Bogotá y 52.529.178 de Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO: Ordenar inscribir en el registro civil esta providencia para que obre como acta de nacimiento de la niña LINA FERNANDA GUERRERO GARZON, quien, en adelante, se llamará **LUISA FERNANDA FORERO**

USCATEGUI. Líbrese oficio en estos términos a la Registraduría Auxiliar de Bosa de esta ciudad, en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la adoptada.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Para los fines del artículo 96 del C. de la I. y la A., expídase copia de esta providencia y líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef308e2b98f581d98ee82f65f6f43733b6fcd59b957dfd1a4ad7f91f9448d1a**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos en acta ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que contiene las obligaciones alimentarias del señor JEFFERSON YESID ROMERO MAHECHA, respecto de su hija menor de edad NNA L.V.R.O., representada por su progenitora SONIA BRIGITH ORJUELA VILLEGAS, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.081.200) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$360.400).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.584.288) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$382.024).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$4.744.740) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$395.395).
4. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.481.688) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2022, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$435.211).
5. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de junio y diciembre de año 2018, en los términos establecidos en el acta de

conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$300.000).

6. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$954.000) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses enero, junio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$318.000).

7. Por la suma de UN MILLÓN ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.011.240) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses enero, junio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$337.080).

8. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.046.634) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses enero, junio y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$348.878).

9. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$768.020) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses enero y junio del año 2022, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$384.010).

10. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$148.050) por concepto de gastos educativos del año 2020, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

11. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$93.875) por concepto de gastos educativos del año 2021, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

12. Por la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$105.550) por concepto de gastos educativos del año 2022, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

13. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$176.506) por concepto de gastos de salud del año 2022, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

14. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

15. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

16. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese personalmente esta determinación al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la ejecutante está siendo representada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Ciudad Bolívar.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c412eb006bef229dd06ccabaf037f805b0a6c745616b52ad5a2ea5462379fe1**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Con la demanda indique una relación detallada **tanto de activos como pasivos** que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de estos (escrituras públicas, folios de matrícula etc) **con el valor estimado de dichos bienes.**
3. Allegue copia del registro civil de matrimonio de los fallecidos **TRINIDAD ARIZA SARMIENTO y CARLOS JULIO JIMENEZ GUERRERO.**
4. Acredite la calidad de acreedor del señor ANTONIO JOSÉ MAYORGA CASTRO con los causantes **TRINIDAD ARIZA SARMIENTO y CARLOS JULIO JIMENEZ GUERRERO**, pues su relación la indica es con el señor GIOVANNI ENRIQUE JIMÉNEZ ARIZA hijo fallecido de los causantes; sin embargo, la sucesión que debería adelantar es del acreedor fallecido GIOVANNI ENRIQUE JIMÉNEZ ARIZA.
5. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **RAQUEL DEL PILAR JIMENEZ ARIZA y CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ARIZA** quien informa son hijos de los causantes **TRINIDAD ARIZA SARMIENTO y CARLOS JULIO JIMENEZ GUERRERO.**
6. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de **ISABELLA JIMÉNEZ FAJARDO y EMILIANO JIMENEZ JAFARDO** quien informa son hijos del causante **GIOVANNI ENRIQUE JIMÉNEZ ARIZA.**
7. Indique al despacho dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los herederos que menciona en la demanda: **RAQUEL DEL PILAR JIMENEZ ARIZA y CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ARIZA, ISABELLA JIMÉNEZ FAJARDO y EMILIANO JIMENEZ JAFARDO,** así como la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f41b6e5e366b1b244184be448b6875bd531b5ec83ede9efd9fdf1f86b359532**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SIMULACION
Rad. No. 2022-00614

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor objetivo, se impone su rechazo.

En efecto, la jurisdicción de familia no es competente para el conocimiento de la presente demanda, toda vez que en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, no ha sido asignada el proceso en mención, situación por la cual debe acudir al fuero general de competencia.

Conforme a las reglas generales de la competencia, el funcionario habilitado para su estudio, en forma privativa, es el Juez Civil del Circuito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que el actor pretende que se declare que son absolutamente simulados los actos de compraventa realizados sobre los bienes inmuebles descritos en el hecho noveno de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

Segundo: Ordenar remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, oficina competente para su conocimiento. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 79
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcabb21b905009c07f7ff5b743dafb0eda9ea13bb3032d230728258f6e93e139**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado señor JUAN DIEGO SERRATO BETANCOURT para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
3. Se requiere a la parte interesada para que exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.
4. En las pretensiones de la demanda debe realizar los incrementos de la cuota alimentaria conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, tal y como se estableció ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad; en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se anexa con el presente auto inadmisorio.
5. Si cobra sumas de dinero por concepto de salud y educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.
6. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de salud y educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

ANEXO INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2019				\$ 250.000,00
2020	\$ 250.000,00	6,00%	\$ 15.000,00	\$ 265.000,00
2021	\$ 265.000,00	3,50%	\$ 9.275,00	\$ 274.275,00
2022	\$ 274.275,00	10,07%	\$ 27.619,49	\$ 301.894,49

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc73d02291abca44c4f633e3055fc0681473615dfaa1bbe95923c52c2d75ff**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica la demandante señora INGRID MARIA ATENCIO LOPEZ de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al juzgado, en la actualidad si tiene conocimiento a qué se dedica el demandado señor FABIO HUMBERTO DAZA BEJARANO de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si el demandado FABIO HUMBERTO DAZA BEJARANO tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. En relación con la menor de edad NNA **E.A.D.A.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal de la niña, así como las obligaciones alimentarias, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec1c5c66a54529f615c35b6f7ebbc7dbbc56a4d79102e4a62e2bd56a48b1013**

Documento generado en 03/10/2022 09:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **LAURA FORERO DE ABRIL** quien falleció el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **SHELI ABRIL JECOB**, en calidad de nieta de la causante **LAURA FORERO DE ABRIL** (hija del fallecido JULIO ERNESTO ABRIL FORERO quien era hijo del causante), quien acude a través de la figura de la representación. Se toma nota que la calidad de heredera se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento allegada a las diligencias.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a los señores **ALFREDO ABRIL FORERO** y **VILMA ABRIL FORERO** (quienes informa son hijos de la causante) y a **JULIAN ABRIL MEJIA** y **DANIEL ABRIL RIPOL** (quienes informa son nietos de la causante hijos del señor **JULIO ERNESTO ABRIL FORERO**) para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que alleguen copias de los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la causante.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SEXTO: Se reconoce a la doctora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE** en calidad de apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº79 De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b44a3df9fe5bdac1cd2fad4cfefbc69a354d9d51340341d159bf205b5688a6f5**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante señor **YEISON ESTID BELTRAN ZARTA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia que denunció en contra de la señora **JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°_79_ De hoy <u>5 DE OCTUBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a4ea86cd8ecc7b99fc301bf996766268585c17f673a9afde1c747e2e3e6d7c**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

- 1.** El apoderado del demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Indique como obtuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado, conforme a lo previsto en el numeral 10º del art. 82, en concordancia con la ley 2213 de 2022.
- 3.** Acredítese haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 6º, inc.3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 77** De
hoy **05 de octubre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ba0278a03177fd35e5e1dd01d1dfdb21f7d9775dbfe5cf2823d9314978f311e**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado el lugar de domicilio del menor, teniendo en cuenta que donde se fijo la cuota alimentaria fué en la Comisaria Móvil de Familia de la ciudad de Zipaquirá.
2. acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada SILVIA JULIANA MARTINEZ GALVIS, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada para notificarla por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 79 - Hoy 05 de octubre de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1eb572a01f2608a32e3e570b0e19c3ad25e4e4f7ce6bf8bc691d27dc68879cef**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de mil veintidós (2022)**

**REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00642**

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderado judicial instaura el señor Fredy Arturo Téllez Moreno en calidad de adoptante, respecto de la adoptiva **N.S.C.O.**

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ARCÁNGEL MEDINA MATEUS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Secretaría:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb93f4d4375c820801f27ff5deb88363820d13c6258b3974d2eddea240d7466**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada señora **YURI KATHERIN ALARCON CASTAÑEDA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* impuso Medida de Protección a favor del señor **IVAN DARIO BERMUDEZ RUIZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

Por secretaria, requiérase a la Comisaria Catorce (14°) de Familia y Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 y 2 de esta ciudad, para que alleguen las Medidas de Protección que se adelanten a favor de la señora **YURI KATHERIN ALARCON CASTAÑEDA** y en contra del señor **IVAN DARIO BERMUDEZ RUIZ**.

Así mismo, ofíciase a la Comisaria de origen para que, a través de su grupo interdisciplinario, realice entrevista a los menores hijos comunes de los involucrados, quienes al parecer se encontraban presentes al momento en que ocurrieron los hechos que hoy son objeto de alzada.

NOTIFÍQUESE (1)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°_79_ De hoy 5 DE OCTUBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f15a3832d8c874db595bf99ab364e175652d25160164ef894c26e70288868f**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante **YIBER LUNA MORERAS**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **ALICIA MORERA GUTIERREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>079</u> De hoy <u>05 DE OCTUBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445aad0aee0dc5382d13968acfbdcfd1557239758a5465b0fc6e7649d0775ef3**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por las accionadas **MARIA ORTENCIA y MARIA OLGA QUEMBA BENAVIDES**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia en favor de su hermana señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 079
De hoy **05 DE OCTUBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5f12c5f3c4185b816794359f7fca6b7ad29da66329aa3b9e8aba3d3ffb49b**

Documento generado en 03/10/2022 09:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>